

Doctora.

Rosse Maire Mesa Cepeda

JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

Sección Segunda.

Ciudad.

REFERENCIA: Contestación Demanda.
DEMANDANTE: Colpensiones.
DEMANDADO: Mauricio López Martínez.
RADICADO: 11001333502120210040100.

ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65´630.807 de Ibagué, titular de la Tarjeta Profesional No. 180.665 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **MAURICIO LÓPEZ MARTÍNEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 93´131.046 de Espinal, por medio del presente y encontrándome dentro del término de traslado, me permito Contestar la Demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones, Declaraciones y Condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, de las cuales me pronunciare en el mismo orden en el que fueron presentadas por la demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (en adelante Colpensiones), asimismo, solicito se absuelva de todas y cada una de ellas al demandado Mauricio López Martínez de la siguiente forma:

PRIMERA: Frente a la primera pretensión me **OPONGO** a que se Declare la Nulidad de la **RESOLUCIÓN SUB 102013 DEL 16 DE JUNIO DE 2017**, toda vez que el señor **MAURICIO LÓPEZ MARTÍNEZ**, cumplió y acredito todos y cada uno de los requisitos exigidos por la [Ley 32 de 1986 \(art. 96\)](#), Artículo 168 del Decreto 407 de 1994, lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003, lo dispuesto en el [Decreto 1950 de 2005](#) y lo estipulado en el Parágrafo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, para hacerse acreedor de la Pensión Especial de Vejez, que le fuera reconocida por la demandante Colpensiones., la cual en cuanto a la cuantía se encuentra bien liquidada.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que mi representado **acredita 21 años, 2 meses, y 27 días de servicio a la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** (en adelante INPEC), en el cargo de Dragoneante, teniendo en cuenta que se vinculó el **03 de abril de 1996** y se retiró de la institución el **30 de julio de 2017**, acreditando con ello lo dispuesto en el [artículo 96](#) de la [Ley 32 de 1986](#).

SEGUNDA: Frente a la pretensión segunda me **OPONGO** a que a título de restablecimiento del Derecho se le **ORDENE** al demandado **MAURICIO LÓPEZ MARTÍNEZ**, a **REINTEGRAR** o **DEVOLVER** suma alguna de dinero a la demandante Colpensiones., por concepto de reconocimiento y pago de una Pensión Especial de Vejez (retroactivos, mesadas pensionales, diferencia de mesadas pagadas, aportes en salud y demás), toda vez, que mi representado acredita todos y cada uno de los requisitos

Dirección: Calle 30 A No- 6 – 22 Oficina 2502 | Edificio “San Martín Bloque B”

Teléfono 402 0302 Móvil: 310 292 06 08 | E-mail: pensionsegura@abogadospsa.com

<https://abogadospsa.com/>

Bogotá – Colombia.

exigidos por la [Ley 32 de 1986](#), artículo 168 del Decreto 407 de 1994, lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003, lo dispuesto en el [Decreto 1950 de 2005](#) y lo estipulado en el parágrafo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, para hacerse acreedor de la Pensión Especial de Vejez, que le fuera reconocida por la demandante Colpensiones.

Asimismo, mi representado siempre ha actuado bajo los principios de buena fe y confianza legítima frente a las decisiones adoptadas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social en pensiones en concreto frente a las decisiones adoptadas por Colpensiones., (que no está por demás decir actuó con decisiones ajustadas a derecho pues el régimen pensional de mi poderdante es la Ley 32 de 1982 en su integridad) mediante la **Resolución SUB-102013 del 16 de junio de 2017.**

TERCERA: Frente a la tercera pretensión me **OPONGO** a que a título de restablecimiento del Derecho se le **ORDENE** al demandado señor **LÓPEZ MARTÍNEZ**, a pagar a la demandante Colpensiones., suma alguna **ACTUALIZADA** o **INDEXADA** por cuanto no le adeuda valor alguno que deba ser reintegrado máxime cuando mi representado acredita todos y cada uno de los requisitos exigidos por la [Ley 32 de 1986](#), artículo 168 del Decreto 407 de 1994, lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003, lo dispuesto en el [Decreto 1950 de 2005](#) y lo estipulado en el parágrafo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, para hacerse acreedor de la Pensión Especial de Vejez, que le fuera reconocida por la demandante Colpensiones.

CUARTA: Frente a la pretensión cuarta me **OPONGO** a que se **CONDENE** a mi representado **MAURICIO LÓPEZ MARTÍNEZ**, al pago de Costas y Agencias en Derecho en favor de la demandante, por cuanto acredita todos y cada uno de los requisitos exigidos por la [Ley 32 de 1986](#), artículo 168 del Decreto 407 de 1994, lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003, lo dispuesto en el [Decreto 1950 de 2005](#) y lo estipulado en el parágrafo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, para hacerse acreedor de la **Pensión Especial de Vejez**, que le fuera reconocida por la demandante Colpensiones.

Por otra parte, se tiene que el señor López Martínez siempre ha actuado amparado bajo los principios de Buena Fe y Confianza Legítima frente a las decisiones adoptadas tanto por la demandante Colpensiones.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Me permito dar respuesta a todos y cada uno de los Hechos Formulados por la demandante COLPENSIONES., en la siguiente forma:

1. En cuanto al Hecho **1°**; **Es cierto.**
2. En cuanto al Hecho **2°**; **Es cierto.**
3. En cuanto al Hecho **3°**; **Es Cierto.**
4. En cuanto al Hecho **4°**; **Es Cierto.**
5. En cuanto al Hecho **5°**; **Es Cierto.**

6. En cuanto al Hecho **6°; Es Cierto**, no obstante, a la fecha mi representado cuenta con 48 años de edad.
7. En cuanto al Hecho **7°; No me consta**, en tal sentido no obra dentro del plenario la liquidación que acredite los Ingresos Base de Liquidación referenciados en el hecho.
8. En cuanto al Hecho **8°; No me consta**, por cuanto no obra dentro del plenario prueba alguna con respecto a los Ingresos Base de Liquidación tomados por el sistema o que den certeza de este máxime cuando se trata de un asunto propio de un aplicativo de Colpensiones. 3
9. En cuanto al Hecho **9°; No me consta**, pese a que si bien el valor referenciado en el recuadro es informado mediante la Resolución No. SUB-204630 del 27 de agosto de 2021, no se anexa prueba de las liquidaciones aritméticas realizadas por Colpensiones que den certeza de dicho hecho.
10. En cuanto al Hecho **10°; Me atengo** a lo que se pruebe en el proceso máxime cuando la demandante no allego prueba de la liquidación aritmética de la prestación devengada por el señor Mauricio López Martínez, no obstante, de ser cierto el hecho alegado por la demandante Colpensiones., no conlleva una disminución de cuantía de la prestación de mi representado.
11. En cuanto al Hecho **11°; Me atengo** a lo que se pruebe en el proceso máxime cuando la demandante no allego prueba de la liquidación aritmética de la prestación devengada por el señor Mauricio López Martínez, no obstante, de ser cierto el hecho alegado por la demandante Colpensiones., no conlleva una disminución de la cuantía de la prestación de mi representado.
12. En cuanto al Hecho **12°; Es Cierto**.
13. En cuanto al Hecho **13°; Me atengo** a lo que se pruebe en proceso por ser un hecho ajeno al actuar de mi representado sobre el cual no tiene incidencia alguna.
14. En cuanto al Hecho **14°; Me atengo** a lo que se pruebe en proceso por ser un hecho ajeno al actuar de mi representado sobre el cual no tiene incidencia alguna.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Cumplimiento de los Requisitos Legales para Hacerse Acreedor de la Pensión Especial de Vejez por Actividades Alto Riesgo Contemplada la [Ley 32 de 1986](#).

- a. Hechos Acreditados por el demandado Mauricio López Martínez.

Mi representado Mauricio López Martínez, se vinculó en la guardia de Custodia y Vigilancia del INPEC., desde el **03 de abril de 1996**, en vigencia de la [Ley 32 de 1986](#), laborando para la entidad en el cargo de dragoneante, de manera permanente e ininterrumpida hasta el **30 de junio de 2017**¹, acreditando **21 años, 2 meses, y 27 días**, equivalente a **1´108.286 semanas de cotización** al sistema general de pensiones.

¹ Tal y como se acredita con el Certificado de Empleado Público 3239 del 10 de marzo de 2022 expedido por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC.

De conformidad con lo anterior y como quiera que la controversia que plantea la demandante se limita al hecho de que mi mandante no acredita los requisitos para hacerse con la pensión establecida en el [artículo 96](#) de la [Ley 32 de 1986](#) en tal sentido en el capítulo **<FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN. Normas Violadas y concepto de la violación>** de la demanda expone:

“(...) En el presente caso, tenemos que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSIÓN DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y/o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del juez para su declaratoria y restablecimiento, como se precede a explicar:

(...)

En la presente demanda, tenemos que al demandado se le reconoció pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, pero el valor de la mesada reconocida no es el que legalmente le corresponde al demandado”.

Así pues, es importante resaltar que mi representado acredita todos y cada uno de los requisitos dispuesta en la [Ley 32 de 1986](#) para hacerse con la pensión especial de vejez que le fuera reconocida de cara al marco normativo que regula el **régimen especial de alto riesgo en pensión de la guardia del INPEC.**, el cual se encuentra disperso en múltiples disposiciones normativas en cuyo caso se debe apreciar cada una para llegar a la conclusión de si al señor Mauricio López Martínez, le asiste el reconocimiento de la prestación que ahora discute la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de cara a lo dispuesto en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, el [artículo 140](#) de la [Ley 100 de 1993](#), lo dispuesto en el parágrafo 6° del [Decreto 2090 de 2003](#), el artículo 1° del [Decreto 1950 de 2005](#) y el Parágrafo 5° Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, y si contrario a lo aquí manifestado por la demandante la misma se encuentra bien liquidada conforme las normas que regulan dicho régimen pensional.

De acuerdo con lo anterior tenemos como supuestos facticos acreditados dentro del proceso por parte del señor Mauricio López Martínez:

Fundamentos Normativos	Requisitos	Mauricio López Martínez.
Ley 32/1986 – Art. 96	<i>20 años de servicios a la guardia del INPEC., sin importar edad</i>	Presto sus servicios a la guardia del INPEC., por 21 años, 2 meses, y 27 días.
Decreto 407 del 20 de febrero de 1994. Art. 168	Disponía que: <i>“(...) a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986”.</i>	Se vinculo el 03 de abril de 1996 como Dragoneante.

<p>Ley 100 de 1993. Art. 140.</p>	<p>Disponía que: “(...) De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo (...) entre ellos el cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria”</p>	<p>El demandado prestó sus servicios como empleado de la guardia del INPEC., desempeñando el cargo de Dragoneante Actividad considerada de alto riesgo, desde el 03 de abril de 1996.</p>
<p>Decreto Ley 2090 del 28 de julio de 2003. Art. 6°</p>	<p>Disponía que: “Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. (...)”.</p>	<p>Al 28 de julio de 2003 el señor Mauricio López Martínez acreditaba 381.7 semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensión, para ser beneficiario de la norma anterior Ley 32 de 1986.</p>
<p>Decreto 1950 del 13 de junio de 2005. Art. 1°.</p>	<p>Disponía que: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. <u>Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1835 de 1994.</u></p>	<p>Mi representado al haberse vinculado antes del 28 de julio de 2003 se le debía aplicar la norma vigente antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 esto es la Ley 32 de 1986.</p>
<p>Acto Legislativo 01 de 2005. Parágrafo 5° Transitorio.</p>	<p>Dispone que: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se</p>	<p>Mi representado al haberse vinculado antes del 28 de julio de 2003 se le debía aplicar la norma vigente antes de la</p>

	<p><i>les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".</i></p>	<p>entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 esto es la Ley 32 de 1986.</p>
--	--	--

Como primera conclusión de acuerdo con lo señalado en el cuadro anteriormente referenciado podemos ver que en el desarrollo legal y normativo que ha tenido el Régimen Especial de Alto Riesgo en pensión del INPEC., en ninguno de sus apartes se refiere o remite al [artículo 36](#) de la [Ley 100 de 1993](#), por el contrario al disponer de una norma de carácter constitucional se debe entender que en virtud del principio de favorabilidad la interpretación que mejor se ajusta al presente asunto es aquella donde no se exige el cumplimiento del régimen de transición dispuesto en la [Ley 100 de 1993](#) ni el dispuesto en el Decreto Ley 2090 de 2003.

b. Del Marco Normativo Régimen Pensional de la Guardia de Custodia y Vigilancia del INPEC².

Tenemos entonces que mediante el **Decreto 1817 de 1964³** el Cuerpo de Custodia y Vigilancia cuenta por orden de su artículo 100, con un **régimen especial de carrera denominado carrera penitenciaria**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 38⁴.

Posteriormente, se expide la **Ley 33 de 1985** la cual consagro en el inciso 2° del artículo 1°⁵ que al **régimen pensional general** que consagra no quedan sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente ni aquellos que legalmente disfruten de un régimen especial de pensiones, razón por la cual no resultan aplicables las normas de dicho estatuto a la guardia de custodia y vigilancia del INPEC.

² Al respecto es importante analizar lo explicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Mediante Sentencia del 11 de agosto de 2020 C.P. Óscar Darío Amaya Navas, Radicado No. 11001030600020200016300

³ Decreto 1817 de 1964. «Por el cual se reforma y adiciona el decreto-ley 1405 de 1934 (Código Carcelario), y se dictan otras disposiciones». Se informa que el **Decreto ley 1405 de 1934** fue el primer estatuto que consagró el régimen penitenciario y carcelario a fin de reglamentar su organización y administración.

⁴ Decreto 1817 de 1964. **Artículo 38.** «Al (sic) personal de servicio carcelario se divide así: [...] **3°.** De custodia y vigilancia que comprende: Comandantes de custodia y vigilancia, inspectores, subinspectores, distinguidos y **guardianes**».

⁵ «Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público». En el **artículo 1** ordena que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad 55 tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una **pensión mensual vitalicia de jubilación** equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y agrega que **No quedan sujetos a esta regla general** los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni **aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones**

Dirección: Calle 30 A No- 6 - 22 Oficina 2502 | Edificio "San Martín Bloque B"

Luego, se expide la [Ley 32 de 1986](#)⁶, por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, la que estipulo en su artículo 1°, todo lo concerniente al: *ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de custodia y vigilancia de la Penitenciaría Nacional* y en su **artículo 2°** indicó, que este personal pertenece a la carrera penitenciaria de que trata el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964; El [artículo 96](#)⁷ en cuanto a la **pensión de jubilación**, determinó que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia de la Penitenciaría Nacional tienen derecho a gozar de la pensión de jubilación cuando cumplan 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio de la guarda nacional, sin tener en cuenta la edad.

7

Consecuentemente y respetando la línea normativa trazada en la [Ley 32 de 1986](#) se expide el **Decreto 407 de 1994** el cual en su artículo 7, expresamente estableció el régimen del personal del INPEC., al igual que el régimen de sus prestaciones sociales. Como lo determinó su **artículo 8**⁸, las personas que laboran al servicio de este instituto siguen ostentando la calidad de «**empleados públicos con régimen especial; Su artículo 168**⁹ ordena que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia que, a la fecha de su vigencia, es decir **para el 20 de febrero de 1994**¹⁰, se encuentran prestando sus servicios en el INPEC., tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos del [artículo 96](#) de la [Ley 32 de 1986](#) y el tiempo de servicio prestado en la Fuerza Pública se tendrá en cuenta para tales efectos.

De acuerdo con lo anterior y las facultades otorgadas al Presidente de la Republica a través de la Ley 4° de 1992 se expide el Decreto 446 de 1994 por medio del cual se establece el **régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.**

Ahora bien, la [Ley 100 de 1993](#)¹¹ cuya vigencia se remonta al 01 de abril de 1994, consagro de manera expresa en su artículo 279 las excepciones a los fundamentos contenidos en dicha ley, no encontrándose excluidos expresamente los funcionarios de la guardia del INPEC., a quienes por disposición expresa del [artículo 140](#) Ibidem atinente «*Actividades de alto riesgo de los servidores públicos*» **se les expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo** encontrándose incluidos dentro de dicho precepto el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria.

⁶ «Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia».

⁷ Ley 32 de 1986. Artículo 96. «Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, **sin tener en cuenta su edad**».

⁸ Decreto 407 de 1994. **Artículo 8. «Carácter de sus servidores.** Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, **son empleados públicos con régimen especial**».

⁹ Decreto 407 de 1994. **Artículo 168. «Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.** Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional».

¹⁰ El artículo 186 del Decreto 407 de 1994 en cuanto a su vigencia señala que «[...] rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias». La publicación se efectuó en el Diario Oficial 41.233 de **21 de febrero de 1994**.

¹¹ *Por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*
Dirección: Calle 30 A No- 6 - 22 Oficina 2502 | Edificio "San Martín Bloque B"

Por otra parte, el Decreto 691 de 1994¹² si bien estableció en su artículo 1° la incorporación de los servidores públicos al sistema general de pensiones de la [Ley 100 de 1993](#) en su artículo 5° realizó una importante precisión por cuanto estableció que “*Actividades de alto riesgo. Los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo para su salud se entienden incorporados al Sistema General de Pensiones, **pero les aplicarán las condiciones especiales que para cada caso se determinen***”.

8

Resaltado fuera de texto original.

Lo anterior, es importante destacarlo en la medida que si bien los funcionarios de la guardia del INPEC., no habían sido excluidos de la [Ley 100 de 1993](#) como un régimen exceptuados a los mismos se les aplicarían normas totalmente diferentes a las consagradas a las establecidas para el régimen general en virtud de sus actividades de Alto Riesgo, por tal razón el gobierno nacional debía establecer los fundamentos normativos que rigieran todo el ámbito pensional de dichos funcionarios.

Atendiendo a lo establecido en el [artículo 140](#) de la [Ley 100 de 1993](#), el gobierno expide el Decreto 1835 de 1994 “***Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos***” el cual en su artículo 1° campo de aplicación en su párrafo segundo de manera expresa consagra que “*Sin perjuicio de lo anterior, y en desarrollo del [artículo 140](#) de la [Ley 100 de 1993](#), el presente decreto contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, **salvo** aquellos (...) del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.**, quienes serán objeto de decisión especial”* Resaltado fuera del texto original.

Lo anterior resulta importante señalarlo por cuanto si bien en la [Ley 100 de 1993](#) cuya vigencia inicio el 01 de abril de 1994 estableció y/u otorgo facultades en su [artículo 140](#) para que el gobierno nacional expidiera el régimen de los servidores públicos que laboraran en actividades de alto riesgo, en lo que corresponde al régimen pensional de los miembros de la guardia del INPEC., solo fue regulado hasta el año 2003 a través del [Decreto 2090 de 2003](#) puesto que el Decreto 1835 de 1994 los exceptuó tal y como se puso de presente.

Se tiene entonces que el [Decreto 2090 de 2003](#) en su artículo 2, numeral 7 estableció como actividad de alto riesgo la desempeñada por el personal del INPEC., dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor, pero no se advirtió en lo absoluto que ante el vacío normativo durante el transcurso de la vigencia de la [Ley 100 de 1993](#) y la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 que normas les resultarían aplicables a quienes se vincularan en dicho transcurso de tiempo.

Lo anterior, puesto que si bien en el [Decreto 2090 de 2003](#) dispuso un régimen de transición en su artículo 6° para las actividades de alto riesgo, el mismo no cobijaba a los funcionarios de la guardia del INPEC., puesto que la normatividad precedente a dicho decreto no los cobijaba o los regulaba, frente a dicha problemática se dispuso en el Capitolio Nacional que para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC

¹² ***Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones***

que se vincularon entre el 01 de abril de 1994 y el 28 de julio de 2003 discusiones¹³ en torno a su regulación que dieron origen al **Parágrafo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005** el cual dispuso que:

*“De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 140](#) de la [Ley 100 de 1993](#) y el [Decreto 2090 de 2003](#), a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes**”* Resaltado fuera de texto.

Con lo anterior, se precisa de manera clara sin dubitación alguna que el régimen aplicable a quienes se vincularan antes de la vigencia del [Decreto 2090 de 2003](#) esto es antes del 28 de julio de 2003 les aplicarían los fundamentos normativos establecidos en la [Ley 32 de 1986](#) en lo que atañe a su pensión especial de vejez en razón del vacío normativo y atendiendo a su labor de alto riesgo, la cual ameritaba unas normas pensionales más benévolas como en efecto sucedió.

De acuerdo con lo expuesto se extrae igualmente que no les resulta aplicable a la guardia del INPEC., lo atinente al régimen de transición establecido en la [Ley 100 de 1993](#) para efectos de hacerse acreedores a de su pensión especial de vejez por cuanto en ninguna parte se hace mención de ello tal y como se ahondará más adelante al respecto puede consultarse la *sentencia del Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Primera del 27 de julio de 2017 Consejero Ponente Hernando Sánchez, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01476-00 y la T – 012 de 2022 proferida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos.*

Frente al régimen pensional del Cuerpo de Custodia y vigilancia en lo atinente al parágrafo 5° transitorio del mencionado acto legislativo en dicha sentencia se trae a colación los debates suscitados que dieron origen a dicho clausulado normativo en tal sentido en el apartado **25.3** de la sentencia se explicita la finalidad última de dicho parágrafo el cual no era otro que ofrecer claridad conceptual frente a la forma en la cual se pensionarían los empleados de la guardia del INPEC., quienes siempre gozaron de un régimen especial cuyas normas divergían de las del sistema general de pensiones (Ley 33 de 1985, Decreto 546 de 1971 entre normas), incluso aún en vigencia de la [Ley 100 de 1993](#) y por tal razón gozarían de una pensión más benévola la cual se regularía con normas especiales tal y como en efecto lo dispuso el [artículo 140](#) ibidem; ello claro está siempre sin desconocer que quienes se hubieren vinculado antes del 28 de julio de 2003 se les seguirían aplicando lo dispuesto en la [Ley 32 de 1986](#).

Así pues, se tiene entonces que la finalidad fue delimitar o establecer que quienes se vincularan antes del 28 de julio de 2003 se les aplicaría a efectos de pensionarse lo dispuesto en la [Ley 32 de 1986](#) en su integridad, sin que en ningún aparte del origen de parágrafo 5° transitorio se expusiera como requisito adicional cumplir con el régimen de transición del Decreto Ley 2090 de 2003 o el dispuesto en el [artículo 36](#) de la [Ley 100](#)

¹³ En tal sentido se puede ver la sentencia C-651 de 2012 Magistrada Ponente Doctora María Victoria Calle Correa por medio de la cual se resuelve la Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 8 del Decreto con Fuerza de Ley 2090 de 2003

de 1993, es tan claro ello que en su momento la constancia establecía de manera explícita:

“Parágrafo transitorio segundo: Los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, Penitenciaria y Carcelaria Nacional (INPEC), que se encuentren vinculados antes del 25 de julio de 2003, se pensionarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, esto es, según lo dispuesto en la [Ley 32 de 1986](#). Quienes perteneciendo a dicho cuerpo se hubiesen vinculado a partir del 25 de julio de 2003, se pensionarán conforme a las reglas establecidas o las que se establezcan para las actividades de alto riesgo.” Gaceta 535 de 2005 precitada al pie de página No. 10.

Conforme con lo precedido **se tiene entonces que el criterio abordado por la demandante entidad COLPENSIONES., al considerar que a afectos de reconocer la pensión del señor López Martínez debía acreditar el régimen de transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993** es contraria al artículo 48 de la Constitución en lo atinente al parágrafo 5º transitorio, puesto que aceptar tal tesis conlleva el desconocimiento del sentido normativo expresado en la norma de carácter constitucional y desconoce en última medida la voluntad del constituyente derivado, adicional a que hace más gravosas las condiciones pensionales de quienes como mi mandante pese a ver acreditado 34 años de servicios a la guardia del INPEC., básicamente se verían avocados a cumplir las condiciones tanto de edad y tiempo del régimen general de pensiones lo cual haría nugatoria lo dispuesto en el [artículo 140](#) de la [Ley 100 de 1993](#) que apunto a reglas pensionales más benévolas para quienes desempeñaran actividades de alto riesgo.

El Criterio aquí expuesto es consistente no solo de una lectura integral del marco normativo que regula las pensiones de Alto Riesgo de los miembros de la guardia del INPEC., sino de la esgrimida de forma consistente por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁴ la cual ha conceptualizado al respecto sobre la aplicación del régimen pensional de la guardia del INPEC., amparada bajo los términos de la [Ley 32 de 1986](#) que:

“5.4. Conclusiones sobre el régimen legal especial de la Ley 32 de 1986. Reiteración.

La normativa citada y comentada permite concluir que el riesgo inherente a la actividad de custodia y vigilancia de la población carcelaria fue el fundamento del régimen pensional especial consagrado en el [artículo 96](#) de la [Ley 32 de 1986](#), para los empleados públicos encargados de dicha actividad.

La [Ley 100 de 1993](#), al crear y organizar el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, incorpora el concepto de actividad de alto riesgo en el sector público, usa como ejemplo la actividad desarrollada por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC y ordena al Gobierno Nacional que regule la actividad de alto riesgo de los servidores públicos.

¹⁴ Sentencia del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) radicado No. 11001030600020200016300 Consejero ponente: Óscar Darío Amaya Navas

Es decir, la [Ley 100](#) en el [artículo 140](#) que atrás se transcribió, también asume que por razón del riesgo inherente, actividades como la de custodia y vigilancia de la población carcelaria requieren de un régimen pensional especial.

El [artículo 140](#) de la [Ley 100](#) en cita sería suficiente razón jurídica para excluir la exigencia del régimen de transición del [artículo 36](#) de la misma [Ley 100](#), a los destinatarios de la pensión especial de jubilación consagrada en el [artículo 96](#) de la [Ley 32 de 1986](#).

11

La evolución normativa y en particular el Acto Legislativo 1 de 2005, parágrafo transitorio 5º, también transcrito, **reafirman la improcedencia de exigir el régimen de transición de la ley 100 a quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad al 21 de febrero de 2003.**

En síntesis, el régimen del [artículo 96](#) de la [Ley 32 de 1986](#):

i) Fue un régimen pensional especial, frente al régimen general adoptado por la Ley 33 de 1985 para los empleados oficiales.

ii) Como lo hizo explícito años después la [Ley 100 de 1993](#), el régimen especial se creó en consideración a los riesgos inherentes a la función de custodia y vigilancia de los internos en las cárceles y penitenciarias nacionales, y por lo mismo, el requisito para su causación se circunscribió a 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en ejercicio de esa función.

iii) El régimen de personal, salarial, prestacional y pensional del INPEC, adoptado por el Decreto Ley 407 de 1994, conservó la pensión especial en comento, expresamente para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia mediante la remisión expresa que el [artículo 96](#) de la Ley 32 hizo al artículo 168 del Decreto Ley 407, en cita.

iv) El Decreto Ley 407 fue expedido el 20 de febrero de 1994, esto es, cuando ya había sido expedida y publicada la [Ley 100 de 1993](#)⁴⁶.

v) La [Ley 100 de 1993](#), en su [artículo 140](#), además de ordenar al Gobierno Nacional la regulación de las actividades de alto riesgo en el sector público, enunció como ejemplo de esas actividades precisamente las del cuerpo de guardia penitenciaria, con lo cual reafirmó el fundamento de la especialidad de su régimen pensional y no adoptó norma alguna que afectara la vigencia o las condiciones de ese régimen especial pensional.

vi) Con el Decreto Ley 2090 de 2003 se adoptó el estatuto de las actividades de alto riesgo del sector público, se estableció una pensión especial de vejez por razón de la naturaleza de la actividad, y se incluyó expresamente al cuerpo de guardia penitenciaria del INPEC.

vii) El Decreto 1950 de 2005 reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, únicamente para dejar explícito que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 (21 de febrero de 2003) quienes se vincularan laboralmente al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria

Nacional del INPEC se pensionarían con el régimen adoptado para todos los servidores públicos que realizan las actividades definidas como de riesgo en el Decreto Ley 2090 en mención; y que el régimen de la Ley 32 de 1986 solo se conservaba para las vinculaciones anteriores a esa fecha.

viii) El Acto Legislativo 1 de 2005 dispuso la supresión de todos los regímenes especiales, y tomó medidas respecto de los beneficiarios de algunos de ellos, **en particular ordenó que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que habían ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, se les aplicaría «el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986 [...]».**

12

c. Inaplicabilidad del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 – Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁵ ha sido pacífica en cuanto a otorgar el derecho a la pensión de la guardia del INPEC., **sin necesidad de acudir a reglas atinentes al régimen de transición**¹⁶ establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 puesto que por su carácter de especial (art. 96 Ley 32 de 1986) y su carácter constitucional en virtud de lo establecido en el parágrafo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 así como lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1950 de 2005 por medio del cual se reglamenta el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 en donde **se prescinde su estudio y reconocimiento a partir del mencionado régimen de transición y por tal razón no le es aplicable.**

Frente a este aspecto se tiene que mediante sentencia de tutela del 27 de julio de 2017 la Sala de Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente Hernando Sánchez dentro del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2017-01476-00, dispuso que:

*“(...) Para la Sala, los juzgados judiciales accionados incurrieron en un defecto sustancial al no analizar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, indicando simplemente que aun cuando el acto legislativo determinara que las personas ingresaran antes de la vigencia de Decreto 2090 de 2003 se les aplicaría el régimen pensional especial contenido en el la Ley 32 de 1986, **igualmente debía examinarse si la persona sometida al reconocimiento de pensión, cumplía o no con ser beneficiario del régimen de transición, siendo esta consideración contraria al sentido la norma contenida en parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 (...)**” Resaltado fuera de texto.*

Sobre este aspecto en especial es preciso traer a colación lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” Sentencia de 25 de

¹⁵ Entre otras ver la Sentencia de 01 de agosto de 2013, C.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicado 11001-03-15-000-2013-01193-00, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de noviembre de 2013, exp. 68001-23-31-000-2010-00831-01(0527-13), C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Sentencia de 27 de Julio de 2017 C.P. Hernando Sánchez, Radicación Número: 11001-03-15-000-2017-01476-00

Dirección: Calle 30 A No- 6 - 22 Oficina 2502 | Edificio “San Martín Bloque B”

Teléfono 402 0302 Móvil: 310 292 06 08 | E-mail: pensionsegura@abogadospsa.com

<https://abogadospsa.com/>

Bogotá – Colombia.

septiembre de 2019¹⁷ radicado No. 11001-33-35-022-2018-00068-01 al analizar el marco normativo y jurisprudencial del Cuerpo y custodia y vigilancia del INPEC., que expuso:

*“(...) Así las cosas, es claro que la intención del Congreso, en ejercicio del poder constituyente, fue garantizar que los miembros del INPEC pudiesen acceder a prerrogativas en materia pensional, debido a las particulares y riesgosas actividades que desempeñan, por lo que considera la Sala que si bien el Decreto Reglamentario 2090 de 2003 estableció un régimen de transición, el Acto Legislativo 01 de 2005, que es una norma constitucional y por tanto de superior jerarquía, **estableció que el único requisito para ser beneficiario de las normas pensionales dispuestas en la Ley 32 de 1986 es estar vinculado antes de la entrada en vigencia del citado Decreto 2090, esto es 28 de julio de 2003; luego, bajo esa interpretación, también se excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para determinar si son o no beneficiarios del régimen de transición**”.* Resaltado Fuera de texto original

13

Lo anterior encuentra sustento también en la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa pues mediante sentencia del 12 de mayo de 2014¹⁸, Radicación No. 50001-23-31-000-2008-00239-01 (0889-13), Consejero Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, se expresó en idéntico sentido que:

*“Los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, **están exceptuados del régimen pensional general de que trata la Ley 100 de 1993 por gozar de un régimen especial contemplado en la Ley 32 de 1986.**”* Resaltado fuera de texto original

Posición que ha sido avalada igualmente por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁹, que estableció:

“(...) Para la Sala el Acto Legislativo el cual es una norma posterior y de superior jerarquía, estableció el régimen aplicable para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. De acuerdo con ello, el régimen aplicable para estos funcionarios del INPEC es el contemplado en el [Decreto 2090 de 2003](#) salvo, para aquellos miembros de dicho Cuerpo que se hubieren vinculado al mismo con anterioridad a la entrada en vigencia de este, en cuyo caso el régimen aplicable continuaría siendo el establecido en la [Ley 32 de 1986](#).”

Adicional al anterior criterio, en cuanto a la inaplicabilidad del régimen de transición [artículo 36](#) de la [Ley 100 de 1993](#) se ha expuesto un criterio adicional mediante el cual se ha expuesto que a efectos de acceder a la pensión establecida en la [Ley 32 de 1986](#)

¹⁷ Dicho criterio es reiterado en Sentencia del 11 de diciembre de 2019 por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso bajo radicado No. 11001-3335-014-2017-00036-01

¹⁸ Al respecto ver el Fallo de Tutela de 27 de julio de 2017, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-15-000-2017-01476-00, en el que concluyó que, tratándose del régimen pensional de los miembros del INPEC, se debe aplicar de manera integral el Acto Legislativo 01 de 2005, acudiendo al principio de favorabilidad.

¹⁹ Providencia de 23 de mayo de 2018, proferida dentro del Expediente No. 11001-03-06-000-2018-00050-00 (C), por medio del cual se resuelve un conflicto de competencias administrativas entre Colpensiones y la UGPP.

debe acreditarse lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003 que consagra:

“Artículo 6°. Régimen de Transición. *Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 203 para acceder a la pensión, esta le sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

14

(...).”

En cuanto atañe al precitado artículo el “Consejo de Estado ha indicado que resulta a todas luces desproporcionado que se exija el cumplimiento de las 500 semanas y, además, los requisitos en el [artículo 36](#) de la [Ley 100 de 1993](#), para acceder al citado régimen de transición²⁰, al respecto se ha precisado que²¹:

“Esta norma ha sido analizada por la Jurisprudencia de esta Corporación²² para señalar que acreditar 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo para la entrada en vigencia del [Decreto 2090 de 2003](#), concede el derecho a acceder a la prestación en los términos de la norma inmediatamente anterior y lo que debe entenderse del párrafo del artículo 6° del [Decreto 2090 de 2003](#) es que la intención del legislador fue la de adicionar este requisito en armonía con el régimen general de pensiones.

Igualmente, interpreto que exigir, adicionalmente, el estar cobijado por el [artículo 36](#) de la [Ley 100 de 1993](#), resulta desproporcionado y más gravoso cuando el servidor aspira al reconocimiento en los términos de la norma anterior, por cuanto conllevan una situación más desventajosa en virtud del tránsito legislativo, adicionalmente, destaco que la finalidad de un régimen de transición consiste en que el legislador defina un sistema de protección para que los cambios producidos por una reforma en la normativa no afecten a quienes, pese a no haber adquirido el derecho a la pensión porque les falta reunir todos los requisitos, si tiene una expectativa legítima de adquirir el derecho”.

Así las cosas, conforme con el segundo criterio se tiene que el régimen pensional de los empleados de la guardia y custodia del INPEC., que ingresaron antes del 28 de julio de 2003 <entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 2003> y además acreditaran 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo tendrían derecho al reconocimiento de su pensión bajo los términos dispuestos en la [Ley 32 de 1986](#) esto es una vez hubieran acreditado 20 años de servicios sin edad alguna, criterios estos conforme a los cuales se encuentra ajustada la situación de mi representado como quiera que para la data exigida acreditaba más de 964 semanas de cotización, en tal sentido bajo ninguna

²⁰ Extracto de la Sentencia del 03 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 110013335020201900466-00.

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado interno 4414-17, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²² En este sentido se puede ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 29 de junio de 2017, Radicación: 08001-23-33-000-2012-00082-01 (0391-14), demandante: Gilberto Antonio Rondón Sepúlveda.

de las consideraciones precedidas se dan los presupuestos de nulidad invocada por la demandante COLPENSIONES.

d. Régimen Pensional de la Guardia del INPEC., Interpretaciones Frente al Régimen de Transición de la [Ley 32 de 1986](#) – Sentencia T – 012 de 2022.

La Sala Novena de la Corte Constitucional mediante la sentencia en referencia a bordo el estudió de las normas que regulan el régimen pensional de los funcionarios del INPEC., y observó que existen dos posibles interpretaciones sobre el régimen de transición de la [Ley 32 de 1986](#), ello en ocasión de una acción de tutela de una dragoneante a quien la administradora colombiana de pensiones Colpensiones., le había negado el reconocimiento de una pensión especial de vejez luego de haber prestado sus servicios por más de 20 años.

15

En dicha oportunidad la Corte luego de analizar las normas aquí transcritas – *frente al régimen dispuesto en la Ley 32 1986* – encontró que se podían extraer dos interpretaciones a efectos de hacerse acreedor de la pensión dispuesta en la mentada normatividad esto es que:

(i) *A la luz del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 se debería contar con 500 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de dicho Decreto (28 de julio de 2003). Además, tal disposición remite al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual se debería cumplir con el requisito de tener 35 años para mujeres, 40 años para hombres o 15 años de servicio para el momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994).*

(ii) *Con base en el Decreto 1950 de 2005 y el parágrafo 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, se aplicaría la Ley 32 de 1986 a quienes se hubieran vinculado al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 (28 de julio de 2003).*

Con fundamento en dichas interpretaciones la sala novena de la Corte Constitucional procedió abordar la posible solución al conflicto interpretativo de normas de cara a los criterios con los que cuentan las autoridades judiciales para resolver dichos asuntos estos son **(i)** el criterio jerárquico; **(ii)** el criterio cronológico, y **(iii)** el criterio de especialidad en base en ellos dispuso que “el régimen de transición de los funcionarios del INPEC es el establecido en el [Decreto 1950 de 2005](#) y el Acto Legislativo 01 de 2005” atendiendo a las siguientes razones o consideraciones:

- **Según el criterio jerárquico**, se debe preferir la norma que tenga rango superior. En este caso están involucradas, por una parte, la [Ley 100 de 1993](#) y el Decreto Ley 2090 de 2003, y por el otro, el [Decreto 1950 de 2005](#) y el Acto Legislativo 01 de 2005. Por ende, ésta última disposición jurídica es la que debería primar al tener naturaleza constitucional, lo que redundaría en una aplicación del principio de supremacía de la Constitución establecido en el artículo 4° Superior: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.
- De conformidad con **el criterio cronológico** se debe preferir la norma posterior sobre la anterior, de manera que prevalezca la voluntad expresada después en el tiempo. En el debate actual estaría una Ley de 1993 y un Decreto Ley del 2003,

Dirección: Calle 30 A No- 6 – 22 Oficina 2502 | Edificio “San Martín Bloque B”

Teléfono 402 0302 Móvil: 310 292 06 08 | E-mail: pensionsegura@abogadospsa.com

<https://abogadospsa.com/>

Bogotá – Colombia.

pero por otra parte un Decreto y un Acto Legislativo que datan del 2005, por lo que resultaría claro que también se deberían preferir éstas últimas disposiciones al ser proferidas en un momento subsiguiente.

- En cuanto al **criterio de especialidad** debe primar la norma que regula un tema especial sobre la legislación que tenga un carácter más general. Respecto al régimen de pensiones referido, se resalta que la [Ley 100 de 1993](#) regula el Sistema General de Seguridad Social en pensiones y el Decreto Ley 2090 de 2003 fija las condiciones para las actividades de alto riesgo, dentro de las cuales están incluidas las labores de los trabajadores del cuerpo de custodia del INPEC. En cambio, el [Decreto 1950 de 2005](#) y el Acto Legislativo 01 de 2005 se refieren específica y únicamente a “los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional” y no fija reglas generales ni lineamientos sobre el resto de actividades riesgosas. Por ende, también prevalecerían estas normas sobre aquellas, atendiendo su carácter especial.

16

Adicional al estudio de los anteriores criterios la Corte dispuso además que de cara al principio de favorabilidad en materia pensional debía preferirse aquella interpretación que beneficiara al trabajador, con fundamento en ello dispuso que:

“Por otra parte, se destaca que también existen disposiciones relevantes para resolver la controversia en materia de Derecho Laboral, en tanto el principio de favorabilidad laboral exige que se debe preferir la norma más beneficiosa para el trabajador⁸⁴. **Así, en este debate sobre el régimen de transición de la Ley 32 de 1986, se observa que resultarían más favorables para la señora Cristina Ardila Garzón el Decreto 1950 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2005 frente a la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 2090 de 2003, en cuanto aquellas normas prevén que se dará aplicación al régimen anterior para quienes ingresaron al INPEC antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 (28 de julio de 2003).** En cambio, las otras normas exigen para el mismo efecto, contar con 500 semanas cotizadas para esa fecha y tener 35 años para mujeres, 40 años para hombres o 15 años de servicio en el momento en que entró a regir la [Ley 100 de 1993](#) (1° de abril de 1994)”.

En razón de dicha lectura la Sala Novena de la Corte Constitucional concluyó que:

“7.10 Así las cosas, la Sala evidencia que, en este caso concreto, el Tribunal Administrativo del Meta omitió realizar una interpretación sistemática de las normas que regulan el régimen pensional de los funcionarios del INPEC, conforme a la Constitución, pues no tuvo en cuenta los criterios previstos en el ordenamiento jurídico para interpretar el régimen pensional de dichos funcionarios, que permiten establecer que el régimen de transición de la [Ley 32 de 1986](#) es el previsto en el [Decreto 1950 de 2005](#) y el Acto Legislativo 01 de 2005 (parágrafo transitorio 5° del artículo 1°).

7.11 Como se sustentó previamente, esta conclusión se deriva de la aplicación de los criterios de: (i) finalidad con que fue aprobado el parágrafo 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005-; (ii) el criterio jerárquico, que da prevalencia al Acto Legislativo 01 de 2005, por tener naturaleza constitucional,; (iii) el criterio temporal, que da prioridad al [Decreto 1950 de 2005](#) y al Acto Legislativo 01 de 2005 por tratarse de disposiciones posteriores; (iv) el criterio de especialidad, que otorga primacía al [Decreto 1950 de 2005](#) y el Acto Legislativo 01 de 2005 al regular específicamente la situación de los integrantes del cuerpo de custodia; y, (v) el

Dirección: Calle 30 A No- 6 - 22 Oficina 2502 | Edificio “San Martín Bloque B”

Teléfono 402 0302 Móvil: 310 292 06 08 | E-mail: pensionsegura@abogadospsa.com

<https://abogadospsa.com/>

Bogotá - Colombia.

principio de favorabilidad laboral, debido a que las condiciones establecidas en el [Decreto 1950 de 2005](#) y el Acto Legislativo 01 de 2005 son más beneficiosas para la señora Cristina Ardila.

7.12 La Sala advierte que la interpretación que permite materializar los principios de supremacía constitucional (artículo 4° Superior) y favorabilidad laboral (artículo 53 Superior) en el caso concreto es aquella que le da primacía al Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo 5° del artículo 1°, con base en el cual se aplica la [Ley 32 de 1986](#) a los funcionarios del INPEC que hubieren ingresado a la entidad antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, es decir, el 28 de julio de 2003⁸⁵.

17

(...)”.

e. Conclusiones.

Conforme con los fundamentos normativos, el análisis dispuesto por la Jurisprudencia de las altas Cortes en este sentido el esbozado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en sede ordinaria – Nulidad y Restablecimiento del Derecho como en sede de tutela –, así como el abordado por jueces administrativos del circuito de Bogotá (citados dentro del presente asunto) y el esgrimido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 012 de 2022 en donde se analizó un caso análogo se puede concluir sin dubitación alguna que *a los miembros de la guardia del INPEC., vinculados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003²³ les asiste el derecho a que les sea reconocida una pensión especial de vejez en los terminos dispuestos en el [artículo 96](#) de la [Ley 32 de 1986](#), esto es una vez acreditado el cumplimiento de veinte (20) años de servicios sin tener en cuenta la edad ni disposiciones en cuanto al régimen de transición de la [Ley 100 de 1993](#) o el dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003.*

Así pues, teniendo en cuenta dicha interpretación, es pertinente precisar que dentro del plenario se encuentran acreditados por parte del demandado Mauricio López Martínez los siguientes fundamentos facticos:

- Vinculación al **03 de abril de 1996** a la Guardia del INPEC., desempeñando el Cargo de Dragoneante hasta el **30 de junio de 2017**.
- Conforme con lo expuesto en el artículo 168 del Decreto Ley 407 de 1994 mi representado no tendría en principio Derecho a la Pensión de Jubilación pues no se encontraba vinculado para dicha data esto es para el 21 de febrero de 1994.
- De acuerdo a la jurisprudencia y lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003 el señor López Martínez no tendría derecho a la Pensión dispuesta en la [Ley 32 de 1986](#) pues no acreditaba más de 500 semanas al 28 de julio de 2003²⁴, no obstante al haberse vinculado antes de dicha data le resultarían aplicables las disposiciones precedidas en virtud del principio de favorabilidad artículo 53 de la C.P., y la interpretación decantada mediante la Sentencia T – 012 de 2022.
- De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 140](#) de la [Ley 100 de 1993](#), el [Decreto 1950 de 2005](#) y lo estipulado mediante el parágrafo 5° transitorio del Acto

²³ Esto es a 28 de julio de 2003 – entrada en vigor de dicha norma.

²⁴ Para dicha data el señor Gualdron Cocaíta ya acreditada más de 964 semanas cotizada al sistema de seguridad social en pensiones.

Legislativo 01 de 2005 al demandado no le resulta aplicable lo dispuesto en el régimen de transición [artículo 36](#) de la [Ley 100 de 1993](#).

- *A mi representado le resultan aplicables las condiciones y lectura efectuada por la Corte Constitucional mediante la sentencia T – 012 de 2022 como quiera que dicha interpretación le resulta más favorable y su caso se ajusta al estudiado por dicha corporación.*

De las anteriores dilucidaciones, no se puede concluir otra cosa que el llamado a desestimar las pretensiones incoadas por la demandante COLPENSIONES., como quiera que las mismas no encuentran sustento en la interpretación que de las normas aquí denunciadas se ha dado por la altas corporaciones como quedo evidenciado en concreto el Concreto Consejo de Estado Sección Segunda, Sala de Consulta y Servicio Civil, de los Tribunales administrativos como el de Cundinamarca y Tunja, así como la interpretación acogida por diferentes Jueces administrativos de Bogotá y por último la interpretación dada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional que dan al traste con la postura esgrimida por la demandante.

En cuanto a las interpretaciones que giran en torno a la manera de liquidar la prestación del demandado, nos ocuparemos de dicha cuestión a fondo en la demanda de reconvención, frente a la cual esgrimiremos las razones por las cuales consideramos que la prestación reconocida al demandado Mauricio López Martínez si bien se encuentra reconocida de conformidad con las normas que gobiernan el régimen pensional de los empleados de la guardia de custodia y vigilancia del INPEC., no sucede lo mismo en cuanto a la manera en que se encuentra liquidada y los factores que integran el Ingreso Base de Liquidación de dicha prestación pues la misma se debe liquidar con los salarios devengados dentro del último año y teniendo en cuenta los factores de salario dispuestos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en las normas especiales que regulan el sistema prestacional de dichos empleados esta es el Decreto 446 de 1994 artículo 17 en cuanto al sobresueldo.

Por lo anterior, consideramos que, si bien la demanda gira en torno a un supuesto aumento de la prestación reconocida al demandado, ello no obsta para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados en los terminos solicitados por Colpensiones., en la medida que la misma no se encuentra ajustada a la norma y reglamentos aplicables en cuanto a la liquidación y por ello habrá de salir averse las pretensiones en los terminos solicitados en la demanda de reconvención.

IV. EXCEPCIONES.

Sin que implique aceptación de Derecho o Pretensión Alguna en Favor de la Demandante COLPENSIONES., procedo a proponer en favor de mi representado Mauricio López Martínez las excepciones que a continuación sustento con base en los hechos y fundamentos de derecho que expongo en precedencia.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.

- PRESCRIPCIÓN.** Sin que implique aceptar la deuda reclamada en las pretensiones de la demandada de suma alguna por concepto de mesadas pensionales, propongo la excepción de prescripción de conformidad con lo normado en asuntos pensionales y de

manera particular el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y demás normas concordantes, para que sea tenido en cuenta que en el presente caso se ha superado el término trienal con el que contaba la parte actora en los términos de ley para iniciar cualquier reclamación derivada de la presunta irregularidad derivada del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez que actualmente detenta el demandado.

En tal sentido también es pertinente traer a colación la jurisprudencia decantada por la Sección Segunda del Consejo de Estado²⁵ en cuanto a recuperación de dineros pagados a particulares de buena fe a que aluden las normas referidas, manifestándose en repetidas oportunidades, de la siguiente forma:

“Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el [artículo 136 del C.C.A.](#), no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”²⁶

“No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante, la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”²⁷

Conforme a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado:

*“(…) no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, **salvo que se pruebe por la entidad estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho**”.*

- b. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, la cual fundamento en los mismos hechos y fundamento de la defensa expuestos en los fundamentos de defensa, y de manera particular en lo que hace referencia a la **buena fe y confianza legítima**, esta excepción se hace extensiva a cualquier otro derecho que se invocada en una eventual reforma de la demanda si llegase a ocurrir con posterioridad.

Sumado a lo anterior, no existen fundamentos jurídicos o fácticos que permitan inferir que mi representado le fue reconocido una Pensión Especial de Vejez sin el lleno de los

²⁵ Sentencia 7 de septiembre de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Cesar Palomino Cortes, Expediente No. 4792-17

²⁶ Sentencia de 2 de marzo de 2000, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente No. 12.971.

²⁷ Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente No 3287-05.

requisitos legales exigidos por la [Ley 32 de 1986 artículo 96](#) y lo dispuesto para ello en el párrafo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 toda vez que con expuesto en el acápite **III. Fundamentos de la Defensa** se expone de manera clara los fundamentos por los cuales le fuera reconocida la prestación a mi representado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

c. INEXISTENCIA DE LA MALA FE.

20

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos y las pretensiones de la demanda, en el evento improbable de que prosperen las pretensiones o una de ellas, debe exonerarse de cualquier indemnización o condena de carácter económico a mi poderdante bajo el principio de la Buena fe y Confianza legítima en las instituciones por estar plenamente demostrados los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia, de conformidad con lo desarrollado por las altas Cortes así como lo expuesto mediante la sentencia C – 258 de 2013.

Sumado a lo anterior, se tiene que conforme las pruebas obrantes en el expediente mi representado siempre ha actuado con real y manifiesta buena fe, máxime cuando solo se limitó aceptar lo resuelto por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones., de manera inicial mediante los Actos Administrativos que hoy se demandan sin que de los hechos o actuaciones ventiladas se pueda desprender hecho u acto alguno del cual se permita inferir alguna acción fraudulenta por parte del señor **López Martínez** en el reconocimiento pensional.

d. EXTINCIÓN DEL DERECHO A PARTIR DE LA SENTENCIA DE FONDO.

Teniendo en cuenta que la Resolución atacada a través de la acción de la referencia, a la presente fecha gozan de la presunción de legalidad y acierto, propia de los actos administrativos, considerados estos últimos como la manifestación legal de la voluntad de la administración en interés particular, las resoluciones atacadas siguen conservando plena validez hasta el momento que el juez natural le reste efectos jurídicos, y al ser una obligación de tracto sucesivo las mesadas percibidas por mi poderdante se recibieron bajo los postulados de la buena fe y sin abuso del derecho o actos fraudulentos por parte del demandado **Mauricio López Martínez**, como lo ha reiterado la jurisprudencia, la negligencia de la administración y de sus servidores públicos no le puede ser atribuida al ciudadano.

Por lo anterior solicitó que antes de impartir cualquier condena en contra de mi poderdante y una vez acreditado la buena fe en su actuar frente a la administración se estudie la legalidad y actuar de los funcionarios responsables por emitir las resoluciones demandadas pues eran ellos los que debían conocer las pautas legales sobre las cuales se soportaran las resoluciones atacadas.

Por lo anterior solicito al señor Juez, que al momento de proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción mi poderdante **Mauricio López Martínez**, sea absuelto de cualquier posible condena sobre mesadas pensionales recibidas, o por cualquier otra suma de naturaleza declarada, reconocida y pagada por la administración derivado del error de sus propias actos administrativos.

e. LA GENERICA O INNOMINADA.

Solicito sea declaradas por el Despacho del Señor Juez, cualquier otra excepción que extinga el derecho de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el [artículo 282](#) del [Código General del Proceso](#), y bajo las facultades del operador judicial, distinta de las propuestas en el presente escrito.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los Hechos y Fundamentos de la Defensa del señor Mauricio López Martínez se encuentran soportados Jurídicamente en las siguientes normas y sentencias:

1. [Artículo 96](#) de la [Ley 32 de 1986](#) que Dispone: “**Artículo 96. Pensión de Jubilación.** *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad*”.
2. Artículo 168 del Decreto 407 del 20 de febrero de 1994 que Dispone: “**Pensión de Jubilación.** *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el [artículo 96](#) de la [Ley 32 de 1986](#). El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos. Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional*”.
3. [Artículo 140](#) de la [Ley 100 de 1993](#) Que Dispone: “**ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos. El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad*”.
4. Artículo 6° del Decreto 2090 de 28 de julio de 2003 que Dispone: “**ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003*”.

5. Decreto 1950 del 13 de junio de 2005 por medio del cual se reglamenta el [artículo 140](#) de la [Ley 100 de 1993](#), artículo 1° el cual Dispone: “Artículo 1 °. De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 140](#) de la [Ley 100 de 1993](#) y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la [Ley 32 de 1986](#), para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1835 de 1994”.
6. Parágrafo 5° Transitorio del Acto Legislativo 01 del 25 de julio 2005 que Dispone: “Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo [140](#) de la [Ley 100 de 1993](#) y el Decreto [2090](#) de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la [Ley 32 de 1986](#), para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.
7. **Finalidad del Parágrafo 5° Transitorio del Acto Legislativo 01 de 25 de julio de 2005**
Sentencia de Constitucionalidad C - 651 de 2012 Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, Corte Constitucional – Sala Plena²⁸.
8. Sentencia del Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Sentencia de Acción de Tutela del 27 de Julio de 2017 Consejero Ponente: Hernando Sánchez, Radicación Número: 11001-03-15-000-2017-01476-00.
9. Sentencia de 27 de noviembre de 2018 proferida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado radicado No. **27001-23-31-000-2011-00242-01(1344-14)** Consejero Ponente Doctor Gabriel Valbuena Hernández.
10. Sentencia de 21 de mayo de 2020 proferida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado radicado No. 20001233900020150043401(4589-2018) Consejero Ponente Doctor Gabriel Valbuena Hernández – **Efectividad y Pago de la Pensión INPEC.**
11. Sentencia T – 012 de 2022 Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos.

²⁸ **Frente al régimen pensional del Cuerpo de Custodia y vigilancia** en lo atinente al parágrafo 5° transitorio del mencionado acto legislativo en dicha sentencia se trae a colación los debates suscitados que dieron origen a dicho clausulado normativo en tal sentido en el apartado 25.3 de la sentencia se explicita la finalidad última de dicho parágrafo el cual no era otro que ofrecer claridad conceptual frente a la forma en la cual se pensionarían los empleados de la guardia del INPEC., quienes siempre gozaron de un régimen especial cuyas normas divergían de las del sistema general de pensiones (Ley 33 de 1985, Decreto 546 de 1971 entre normas), incluso aún en vigencia de la Ley 100 de 1993 y por tal razón gozarían de una pensión más benévola la cual se regularía con normas especiales tal y como en efecto lo dispuso el artículo 140 ibidem; ello claro está siempre sin desconocer que quienes se hubieren vinculado antes del 28 de julio de 2003 se les seguirían aplicando lo dispuesto en la Ley 32 de 1986.

VI. PRUEBAS.

Señor Juez le solicito se Decreten y Practiquen las pruebas Documentales allegadas con la Demanda – Expediente Administrativo - y las arrimadas con la contestación de esta a efectos de Dictar **Sentencia anticipada** conforme lo permite el [numeral C](#) del artículo 182A de la [Ley 1437 de 2011](#) adicionado mediante el [artículo 42](#) de la [Ley 2080 del 25 de enero de 2021](#). En tal sentido téngase como pruebas de la parte demandada, las siguientes:

23

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del Señor Mauricio López Martínez.
2. Copia de Solicitud Nuevo Estudio Reliquidación y/o actualización pensión de Vejez No. 2020_12095592 del 26 de noviembre de 2020 presentada ante Colpensiones.
3. Copia de resolución No. APSUB 1918 del 15 de julio de 2021 expedida por Colpensiones.
4. Copia de resolución No. SUB-204630 del 27 de agosto de 2021 expedida por Colpensiones.
5. Copia de Formato Solicitud de Prestaciones Económicas – Escrito de Apelación No. 2021_10456261 del 09 de septiembre de 2021 presentada en Colpensiones.
6. Copia de resolución DPE 10842 del 01 de diciembre de 2021 expedida por Colpensiones.
7. Copia de derecho de petición – solicitud de certificado de factores salariales sobre los cuales se cotizo al SGSS de Mauricio López Martínez del 15 de febrero de 2022 presentado ante el INPEC.
8. Copia de derecho de petición – solicitud de carta certificación de sobresueldo de Mauricio López Martínez del 15 de febrero de 2022 presentado ante el INPEC.
9. Copia de derecho de petición – solicitud de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados de Mauricio López Martínez del 15 de febrero de 2022 presentado ante el INPEC.
10. Copia de Certificación de Factores Salariales sobre los que se cotizo al SGSS de Mauricio López Martínez No. 85109 – SUTAH – GOSOC 2022EE0024005 del 16 de febrero de 2022.
11. Copia de Certificación Factor Salarial Sobresueldo No. 85109 – SUTAH – GOSOC – 2022EE0023993 del 16 de febrero de 2022.
12. Copia de Certificado de Empleado Público 3239 del 10 de marzo de 2022 expedido por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC.
13. Copia de Certificado de Actividad de Alto Riesgo del 10 de marzo de 2022 expedido por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

➤ Atendiendo las facultades Legales asignadas al señor Juez le solicitamos de considerarlos pertinente **OFICIE AL INPEC**. Allegar respuesta a los Derecho de Petición radicado a través de Correo Electrónico (factoressalariales@inpec.gov.co, seguridadsocial@inpec.gov.co) el día 15 de febrero de 2022 por medio del cual se le solicito los siguientes documentos:

- ❖ *Certificado de factores salariales sobre los cuales se cotizo al SGSS de Mauricio López Martínez.*
- ❖ *Carta certificación de sobresueldo de Mauricio López Martínez.*
- ❖ *Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL de Mauricio López Martínez.*

1. Poder para actuar.
2. Los documentos relacionados como pruebas.
3. Copia envió Contestación Demanda a Colpensiones – junto al correo enviado al despacho.
4. Copia de la Contestación de la Demanda en archivo PDF.

VIII. NOTIFICACIONES.

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

- El Demandante **MAURICIO LÓPEZ MARTÍNEZ** puede ser notificado en la Manzana F Casa 14 Urbanización los Alpes Ambala en la Ciudad de Ibagué. Email de Notificaciones Judiciales: mauriciolo74@gmail.com
- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado situada en la Calle 30 A No. 6 - 22 oficina 2502, teléfono 800 80 78, Email de Notificaciones Judiciales: pensionsegura@abogadospsa.com y angelicasalazaramaya@abogadospsa.com
- La demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones., recibe Notificaciones en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11, Email de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- El Apoderado de la entidad demandante recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda esto es en la Calle 22 No. 15 – 71 Edificio Arenas, Oficina 301 en la Ciudad de Sincelejo. Email de Notificaciones Judiciales: paniguacohenabogadossas@gmail.com

Atentamente,


ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA
C.C. No. 65´630.807 DE IBAGUÉ.
T.P. No. 180´665 DEL C.S., DE LA J.
JRHC - C - 313 - 19/04/2022.